El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / RECLAMO DE ACREENCIAS LABORALES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE PROBÓ / SOCIEDAD EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Acude en esta oportunidad la señora Flórez Parra, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, para que se le ordene a la SAE, adelantar las gestiones pertinentes, para que se le paguen las acreencias laborales que le adeuda la sociedad Las Ingenierías S.A.S. (…)

… tal como se explicará en lo sucesivo, no se supera la subsidiaridad. Tiene establecido la Corte Constitucional que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales.

“Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general no procede la acción de tutela cuando se trata de satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, ni acreencias laborales, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo…

“No obstante, de manera excepcional es posible que el juez de tutela ordene el pago de las acreencias, cuando se comprueba la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o la inidoneidad del mecanismo judicial ordinario. Así, cuando el pago del salario constituye el único sustento para el accionante y su núcleo familiar, al estar destinado a suplir el mínimo vital, es necesario que el juez de tutela intervenga para la protección de los derechos fundamentales…”

Al leer lo que acaba de transcribirse y resaltarse, para la Sala resulta claro que, en el caso concreto y en el estado actual de las cosas, son inexistentes situaciones excepcionales que le impongan al juez constitucional, desplazar la función natural del juez laboral.

Así se afirma porque (i) La señora Flórez Parra no exhibe una situación límite en la que la falta de pago del salario que viene soportando desde cuando finalizó noviembre del 2020, la exponga a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente; (ii) tampoco hubo de probarse, siquiera sumariamente, un escenario en el que la actora se encuentre ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable…

… este especial asunto está atado a un proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, de ahí, la máxima cautela a la hora de invadir la órbita de competencias del ente acusador, y la posibilidad que tiene la actora, en todo caso, de hacerse parte del juicio penal como se explica en jurisprudencia asimilable a este caso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **Sala No. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo tres de dos mil veintiuno

Expediente: 66001311800120210000401

Acta Nro. 92 del 3 de marzo de 2021

Sentencia Nro. TSP. ST2-0051-2021

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia del 26 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Pereira, en la presente acción de tutela promovida, **Diana Mileydy Flórez Parra** contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-**, y a la que fueron vinculadas la sociedad **Las Ingenieras S.A.S.**, la **Depositaria de la SAE** y la **Fiscalía 35 Dirección Especializada de Extinción de Dominio**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital.

#### **ANTECEDENTES**

 En síntesis, contó la demandante que, desde el 24 de julio de 2019, mediante contrato laboral a término indefinido, se encuentra vinculada a la sociedad Las Ingenieras S.A.S., misma que se halla en proceso de extinción de dominio desde el 2 de diciembre de 2020 y, por tanto, intervenida por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y la SAE, con ocasión de lo cual, en la actualidad, es administrada por la señora Sara Montoya Soto quien actúa como depositaria.

 Agregó que desde el momento en que la sociedad fue intervenida, no se les ha permitido el ingreso a sus labores cotidianas pese a que están vigentes contratos de construcción con varias alcaldías de la región.

Se quejó de que la SAE, que ahora administra la sociedad, no ha adelantado las gestiones tendientes a que se les pague a los trabajadores la segunda quincena del mes de noviembre, el salario del mes de diciembre, así como la prima del segundo semestre del año 2020 y tampoco lo concerniente a la seguridad social de los meses referidos. Se han comunicado con la depositaria de la SAE, quien les informa que no cuenta con la autorización para efectuar los pagos, a sabiendas de que existe el dinero necesario para proceder a ello, según lo dejan ver las actas de los contratos suscritos por la sociedad con varias alcaldías.

Afirmó que la falta de pago de dichos emolumentos, deriva en el menoscabo de su mínimo vital y, además, en un riesgo para su salud por su desafiliación al sistema de seguridad social.

Pidió, entonces, ordenarle a la SAE, pagarle los salarios y las demás prestaciones sociales que se le adeudan y que se sigan ocasionando; y exhortarla para que se ponga al día con las obligaciones contractuales de la sociedad Las Ingenierías S.A.S, sin que pueda anteponer como justificación dificultades financieras.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 19 de enero del 2021, el Juzgado de primer grado le dio impulso a la acción, convocando por pasiva a las autoridades citadas en la introducción de este proveído.[[2]](#footnote-2)

 El representante legal de Las Ingenierías S.A.S., informó que desde que la sociedad fue intervenida no se le ha permitido efectuar ningún movimiento bancario o contable, y que la empresa *“(…) a la fecha tiene saldos en sus cuentas bancarias y actas por pagar por parte de municipios contratantes, los cuales permitirían cumplir cabalmente con el pago de acreencias laborales y seguridad social de nuestros trabajadores y contratistas, pero por las restricciones impuestas por la Fiscalía y la S.A.E., no se han podido efectuar dichos pagos”.[[3]](#footnote-3)*

 La Fiscalía 35 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, informó que las medidas cautelares que recaen sobre la sociedad Las Ingenierías S.A.S., fueron decretadas mediante resolución del 25 de noviembre del 2020, con ocasión de las investigaciones adelantadas en un proceso de extinción de dominio, porque presuntamente pertenece al grupo armado organizado “*Clan del Golfo*”.

 Agregó que la imposición de las medidas cautelares se realizó al tenor de lo consagrado en el artículo 103 de la Ley 1708 del 2014 y que una vez así sucedió, se pusieron a disposición de la SAE los objetos aprehendidos, y es esa entidad la encargada de adelantar una eficiente administración.[[4]](#footnote-4)

 La SAE, indicó que entre esa entidad y la accionante no existe ninguna relación de índole laboral o contractual, de ahí que todas las obligaciones de la sociedad Las Ingenierías S.A.S., deben ser cubiertas con la productividad de sus propios activos; agregó que la única persona facultada para brindar información sobre el estado financiero de la sociedad, que ha sido objeto de depósito provisional (Art. 99, de la Ley 1708 de 2014), es la depositaria de dicho activo, quien cumple funciones similares a las del representante legal, procurando que el activo permanezca productivo, rentable y generador de empleo.

 También hizo saber que, dados los traumatismos que genera el proceso de extinción de dominio y el cambio de representante legal, y en aras de mantener el desarrollo de la sociedad, ofició a las diferentes entidades bancarias en las que tiene cuentas la sociedad procesada, haciéndoles saber sobre la cautela impuesta, solicitándoles la activación de las mismas y el reconocimiento de la depositaria provisional nombrada para el manejo y administración de la sociedad mientras se logra la inscripción de la depositaria como representante legal en la respectiva cámara de comercio. Así mismo, ofició a las diferentes empresas y entidades con las que Las Ingenierías S.A.S., tiene contratos vigentes con el fin de que se continúen ejecutando. En esos términos solicitó la vinculación de esas entidades y de los bancos que enlistó.

 Finalmente sostuvo que la acción de tutela es improcedente para reclamaciones de índole laboral, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[5]](#footnote-5)

 Sobrevino la sentencia de primer grado que negó la protección por improcedente, ya que *“(…) no se advierte [] que la accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable, para que autorice al Juez Constitucional proceder a resolver sobre asuntos que competen a la Justicia Ordinaria, donde podrá el Juzgador competente obtener todas las pruebas suficientes para determinar la viabilidad de lo pretendido por la parte demandante. Aunque la demandante en tutela, también reclama el pago de salarios, prestaciones sociales, además de su derecho a seguir trabajando, no puede desconocer esta instancia, que en la Fiscalía se adelanta un proceso de extinción de dominio, donde se han tomado medidas cautelares. Por ello, es que cualquier variación a estas medidas de que han sido objeto tanto la Empresa intervenida como sus bienes, deben ser solicitadas ante el mismo Ente Investigador, pudiendo ser recurridas las decisiones en caso de ser adversas. Ya contra el mismo empleador, como se ha repetido anteriormente, la actora cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral, para que haga valer sus derechos.” [[6]](#footnote-6)*

 Impugnó la actora, para insistir en que se le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que desde noviembre no recibe ningún salario, por lo que ha tenido que acudir a familiares para que la auxilien con préstamos; añadió que el proceso laboral tardaría un tiempo considerable, y que dado que la sociedad Las Ingenierías S.A.S. ya reconoció el vínculo laboral que con ella la une, y las acreencias que en su favor están pendientes, los derechos que reclama son de carácter cierto e indiscutible, de ahí la procedencia de la acción de tutela.[[7]](#footnote-7)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

 Acude en esta oportunidad la señora Flórez Parra, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, para que se le ordene a la SAE, adelantar las gestiones pertinentes, para que se le paguen las acreencias laborales que le adeuda la sociedad Las Ingenierías S.A.S.

 En cuanto a la legitimación se cumple por activa pues está acreditado que la señora Flórez Parra, quien actúa en causa propia, está vinculada laboralmente con la sociedad que ha sido intervenida dentro la investigación por extinción de dominio.

 También se cumple por pasiva, porque están vinculadas al juicio la SAE, que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, y actual depositaria de la empresa donde labora la accionante que se encuentra sometida al trámite de extinción de dominio; y la sociedad Las Ingenierías S.A.S. que, si bien es una persona jurídica sometida al derecho privado, también es la actual empleadora de la accionante, quien, en consecuencia, está bajo su subordinación.[[8]](#footnote-8)

 También se supera la inmediatez, comoquiera que esta tutela fue radicada, con la perentoriedad que la judicatura reclama, esto es, el 18 de enero de 2021[[9]](#footnote-9) y la problemática que plantea la accionante, viene presentándose apenas desde el mes de noviembre del año 2020, cuando dejó de percibir los emolumentos derivados de su labor.

 Sin embargo, tal como se explicará en lo sucesivo, no se supera la subsidiaridad. Tiene establecido la Corte Constitucional que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales[[10]](#footnote-10).

 4.1.2. Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general no procede la acción de tutela cuando se trata de satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, **ni acreencias laborales**, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo.Al respecto se ha establecido:

 “[…] **El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional**. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”[[41]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-335-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn41%22%20%5Co%20%22).

 4.1.3. No obstante, de manera excepcional es posible que el juez de tutela ordene el pago de las acreencias, cuando se comprueba la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o la inidoneidad del mecanismo judicial ordinario. Así, cuando el pago del salario constituye el único sustento para el accionante y su núcleo familiar, al estar destinado a suplir el mínimo vital, es necesario que el juez de tutela intervenga para la protección de los derechos fundamentales.

 4.1.4. **Para ello, es necesario que quien alega la configuración del perjuicio irremediable**, **como quiera que la ausencia del pago de su salario o prestaciones sociales afecta su mínimo vital, debe acompañar su petición de una prueba, siquiera sumaria, que evidencie la situación de urgencia e inminencia del daño**[[42]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-335-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn42%22%20%5Co%20%22). Sin que ello reemplace la carga mínima probatoria que le corresponde al peticionario, esta Corporación ha consagrado ciertos criterios que le permiten al juez de amparo, demostrar el perjuicio irremediable y así, ordenar el reconocimiento de las acreencias laborales, como son:

 “(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a), (iv) probar, si quiera sumariamente que cumple con los requisitos legales para acceder a la pretensión.”

 Al leer lo que acaba de transcribirse y resaltarse, para la Sala resulta claro que, en el caso concreto y en el estado actual de las cosas, son inexistentes situaciones excepcionales que le impongan al juez constitucional, desplazar la función natural del juez laboral.

 Así se afirma porque (i) La señora Flórez Parra no exhibe una situación límite en la que la falta de pago del salario que viene soportando desde cuando finalizó noviembre del 2020, la exponga a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente; (ii) tampoco hubo de probarse, siquiera sumariamente, un escenario en el que la actora se encuentre ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera de atención urgente; (iii) Por otra parte, la accionante, no es una persona de especial protección, ni por su edad, ni por pertenecer a una población en extrema vulnerabilidad, ni por afecciones en salud; (iv) Además, el tiempo durante el cual la actora ha dejado de recibir su salario, es insuficiente para presumir, de ese solo hecho, el menoscabo a su mínimo vital, si bien desde el 30 de noviembre de 2020, cuando dejó de percibir la segunda quincena de ese mes, no transcurrieron siquiera dos meses hasta cuando interpuso esta demanda, el 18 de enero de 2021[[11]](#footnote-11); (v) Sin que deba olvidarse, como lo expuso el juzgado de primer grado que, en cualquier caso, aparece reporte sobre su afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

 Esos motivos serían suficientes para confirmar la sentencia de primer grado que declaró la improcedencia de la protección, sin embargo, estima la Sala pertinente hacer dos anotaciones, que consolidan la decisión:

 La primera, cierto es que debe examinarse la calidad de *“ciertos e indiscutibles”* de los derechos cuya protección se demanda, para dar vía libre a la intervención del juez constitucional en una coyuntura de índole laboral; así se explica, por ejemplo, en la sentencia T-040 del 2018 mencionada por la impugnante, e inclusive en una más reciente, la T-043 del mismo año; ahora bien, contrario a lo que plantea la parte actora, la Sala es del criterio de que la verificación de tales calidades, es solo uno de los presupuestos, no el único, que deben superarse para avalar la excepcional intervención de la judicatura en sede constitucional; la teleología de dichas providencias, distinto a lo que se esgrime en la apelación, está orientada a evitar que los jueces de tutela interfieran en asuntos donde se debatan derechos inciertos y discutibles, y no a establecer como único requisito de procedencia en este tipo de asuntos, que la problemática gire en torno a ellos.

 Y la segunda, como lo apuntó el juez de primer grado, que este especial asunto está atado a un proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, de ahí, la máxima cautela a la hora de invadir la órbita de competencias del ente acusador, y la posibilidad que tiene la actora, en todo caso, de hacerse parte del juicio penal como se explica en jurisprudencia asimilable a este caso[[12]](#footnote-12):

 5.8. Por otro lado, vale la pena recalcar que como quiera que la empresa accionada fue incautada por extinción de dominio y en la actualidad se asignó un depositario provisional a cargo de la Sociedad de Activos Especiales, según las normas que regulan la materia, esto es, la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014, para el reclamo ya sea de acreencias laborales o el pago de aportes a Seguridad Social propios del régimen de colocadores independientes, la peticionaria debe hacerse parte en el proceso y por medio de un concurso de acreedores, como terceros de buena fe y de esta forma poder satisfacer el crédito que se encuentra en litigio. Lo anterior, ante la Fiscalía 38 Especializada, para que la Sociedad de Activos Especiales asigne los recursos para saldar las deudas de la empresa incautada, previo a la declaración del contrato realidad, que tendrá que realizarse a través de un proceso ordinario laboral.

Sobran adicionales consideraciones para confirmar la decisión de primer grado, como en efecto se hará.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala Nro. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Pág. 3, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 59, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 67, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 69, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 73, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 102, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 115, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. La legitimación en un caso análogo se explica con detalle en la sentencia T-335/15. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 57, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-335/15. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sobre la aludida presunción hay jurisprudencia de la Corte Constitucional: T-618 del 2016, acogida por esta Sala TSP. SCF., Sentencia del 24 de mayo del 2019, Rad. 2019-00060-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-335/15, también puede leerse la sentencia T-120/16. [↑](#footnote-ref-12)